

<b>Tema</b>
Pago de acreencia judicial, acuerdo de reestructuración de pasivos.
<b>CRM</b>
50650
<b>Problema(s) jurídico(s)</b>
¿Es exigible un auto proferido en proceso ejecutivo mediante el cual se aprobó la actualización del crédito judicial a favor de los demandantes frente a un municipio?.
<b>Análisis jurídico</b>
<p><b>Actuaciones del proceso ejecutivo</b></p> <p>El juzgado aprobó la liquidación del crédito, la cual fue recurrida en reposición y apelación por parte del municipio, sobre todo en relación con los intereses liquidados. La apelación fue concedida en el efecto devolutivo conforme al artículo 65, numeral 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el proceso continuó su trámite en primera instancia.</p> <p>Posteriormente, se reconoció el inicio del proceso de reestructuración de pasivos del municipio consultante en el marco de la Ley 550 de 1999, ordenándose la suspensión del proceso ejecutivo "de pleno derecho" según el artículo 58, numeral 13 de dicha ley. El Tribunal Superior del Distrito Judicial ratificó la suspensión del proceso, remitiendo el estudio sobre vigencia o levantamiento de medidas cautelares al proceso de reestructuración ante el Ministerio de Hacienda y absteniéndose de decidir los demás recursos, en virtud de la suspensión.</p> <p><b>Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito por el municipio</b></p> <p>El municipio consultante presentó solicitud para el acuerdo de reestructuración de pasivos al Ministerio de Hacienda, aceptada mediante resolución. El acuerdo fue aprobado y suscrito con los acreedores, estableciendo en una de sus cláusulas que, a los acreedores con procesos ejecutivos solo se les pagará el capital y un porcentaje de los intereses reconocidos en la última liquidación aprobada. Se constituyó un "fondo de contingencias", cuyos recursos se destinan al cumplimiento de las obligaciones judiciales y son inembargables. El comité de vigilancia de la Ley 550 de 1999 monitorea el cumplimiento del acuerdo y los pagos derivados de obligaciones judiciales.</p> <p><b>Del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo en relación con la liquidación del crédito</b></p> <p>Se precisa que, conforme al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto 2158 de 1948 y Ley 712 de 2001), el auto que resuelve la liquidación del crédito es apelable en efecto devolutivo, lo que habilita al proceso para proseguir mientras se decide la apelación, salvo que la providencia recurrida implique terminación del proceso. El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) también regula la liquidación del crédito y sus impugnaciones (artículo 446). Por principio, la interposición del recurso en el efecto devolutivo no suspende la exigibilidad total del auto, excepto respecto de la materia apelada. Las reglas se modifican si la ejecución se suspende por concurrir un proceso de reestructuración de pasivos bajo la Ley 550 de 1999.</p>
<b>Respuesta</b>

A la luz de las normas citadas y según el análisis realizado, el auto que aprobó la liquidación del crédito judicial, es exigible en principio respecto de la parte no apelada, en virtud del efecto devolutivo del recurso (artículo 65, numeral 10, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 446, Código General del Proceso).

Sin embargo, dicha exigibilidad se encuentra suspendida de pleno derecho desde la aceptación del acuerdo de reestructuración de pasivos por parte del municipio consultante, en aplicación del artículo 58, numeral 13, de la Ley 550 de 1999. Esto significa que ni el auto ni las resultas del proceso ejecutivo pueden ser objeto de ejecución, embargo o pago, mientras dure la negociación y ejecución del acuerdo.

El acuerdo de reestructuración también limita los pagos: solo se podrá exigir el pago del capital y del porcentaje de los intereses reconocidos en la liquidación aprobada, y únicamente a través de los mecanismos y plazos previstos en dicho acuerdo, canalizados por el fondo de contingencias.